



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06085-2009-PHC/TC  
LIMA  
EVER HERRERA OCAMPOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 23 días del mes de junio de 2010, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Gallirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Joel Herrera Ocampos, a favor de Ever Herrera Ocampos, contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos Con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 687, su fecha 18 de setiembre de 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2008 José Joel Herrera Ocampos interpone demanda de hábeas corpus a favor de Ever Herrera Ocampos contra los vocales integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Cabala Rossand, Escarza Escarza, Huamaní Llamas, Vidal Morales y Vega Vega, por considerar que la resolución de fecha 28 de mayo de 2002 viola los derechos del favorecido a la libertad individual y al debido proceso, así como el principio que prohíbe la *reformatio in peius* del beneficiario.

Sostiene que en el proceso penal seguido en su contra por la comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado fue condenado a 25 años de pena privativa de la libertad y que los emplazados en vía de nulidad y reformando el *quántum* de la pena lo condenaron a cadena perpetua, pese a que el delito no llegó a consumarse, pues se había quedado en el grado de tentativa. Agrega que el recurso de nulidad de la fiscal superior solo estuvo orientado a que se revise la absolución a otros coimputados, mas no contra el extremo referente a su condena, que fue un recurso genérico.

Realizada la investigación sumaria, el recurrente se ratifica en el contenido de su demanda. Por su parte, los emplazados señalan que la ejecutoria suprema se encuentra expedida de acuerdo a ley; y que no existe vulneración constitucional alguna, dado que al haber interpuesto recurso de nulidad tanto el procesado como el Ministerio Público, no existe reforma en peor.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 27 de enero de 2007, (fojas 636), declaró infundada la demanda por considerar que no se ha vulnerado el derecho constitucional del beneficiado, ya que los demandados han actuado de acuerdo a ley, pues se encuentran facultados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, a aumentar la pena impuesta, atendiendo a que además del favorecido el representante del Ministerio Público también interpuso recurso de nulidad.

La Sala revisora, con fecha 18 de septiembre de 2009, confirma la apelada en todos sus extremos.

### FUNDAMENTOS

1. El proceso de hábeas corpus se promueve con el objeto de solicitar del órgano jurisdiccional la salvaguarda de la libertad corpórea, seguridad personal, integridad física, psíquica y moral, así como de los demás derechos conexos. Pero también protege a la persona contra cualquier autoridad que, ejerciendo funciones jurisdiccionales, emite resoluciones violando la tutela procesal efectiva y, consecuentemente, la libertad individual. Asimismo, el proceso de hábeas corpus responde a dos características esenciales: brevedad y eficacia. En ese sentido, lo que se pretende con este remedio procesal es que se restituya el derecho y cese la amenaza o violación en el menor tiempo posible debido a la naturaleza fundamental del derecho a la libertad individual. Por ello, el proceso de hábeas corpus no puede ser considerado ni mucho menos utilizado como un recurso más para modificar la decisión emitida por un órgano jurisdiccional que puso fin al proceso y que fue expedida a la luz del debido proceso.
2. La presente demanda tiene por finalidad que se deje sin efecto la resolución expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 28 de mayo de 2002 (fojas 28), que declaró haber nulidad en la sentencia condenatoria impuesta al favorecido emitida por la Primera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (fojas 12) y reformándola le impusieron cadena perpetua. Se alega que dicha sentencia lesiona básicamente el principio que prohíbe la *reformatio in peius* y el derecho a la tutela procesal efectiva.
3. La interdicción de la *reformatio in peius* o reforma peyorativa de la pena es una garantía del debido proceso, implícita en nuestro texto constitucional, que consiste en atribuirle una competencia revisora restringida a los aspectos de la resolución impugnada que le resultan desfavorables a la parte quejosa. Este particular funcionamiento de la alzada configura el denominado en doctrina "sistema de personalidad del recurso". Así, la competencia del juez superior resulta marcada por dos criterios: pronunciarse solo sobre los puntos recurridos y resolver sin causar perjuicio al apelante (*reformatio in peius*). El primer criterio trae como consecuencia la admisión de la cosa juzgada en los puntos que no han sido materia de impugnación. En cuanto al segundo criterio se advierte



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- que si apela solo el condenado no procede fallar en su contra, salvo que el Ministerio Público haya apelado. Es indudable que la proscripción de la *reformatio in peius* también tiene una estrecha relación con el derecho de interponer medios impugnatorios.
4. En efecto, y en la línea de lo mencionado en su momento por el Tribunal Constitucional Español (STC 45/1993, fundamento 2), admitir que el Tribunal que decide el recurso tiene facultad para modificar de oficio, en perjuicio y sin audiencia del recurrente, la sentencia íntegramente aceptada por la parte recurrida sería tanto como autorizar que el recurrente pueda ser penalizado por el hecho mismo de interponer su recurso, lo que supone introducir un elemento disuasivo del ejercicio del derecho a los recursos legalmente previstos (STC N.º 1918-2002-HC/TC).
  5. En atención a dicho principio y a lo dispuesto en el artículo 300º del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley N.º 27454, si solo el sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, entonces el *ius puniendi* del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena sancionando por un delito que conlleve una pena más grave que la impuesta en anterior instancia. Distinto, como es lógico, es el caso en que el propio Estado, a través del Ministerio Público, haya mostrado su disconformidad con la pena impuesta, a través de la interposición del correspondiente medio impugnatorio, pues en tal circunstancia el juez de la segunda instancia queda investido de la facultad de aumentar la pena, siempre que ello no importe una afectación del derecho a la defensa, esto es, siempre que no se sentencie sobre la base de un supuesto que no haya sido materia de acusación (Exp. N.º 0553-2005-PHC/TC).
  6. En el presente caso, tal como consta en el Acta de Audiencia de 29 de enero de 2002 (fojas 24), se evidencia que tanto el beneficiado como el Ministerio Público han interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia de la Primera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que lo condenó a 25 años de pena privativa de la libertad, y tal como se puede apreciar de la fundamentación del recurso de nulidad interpuesto por la Fiscalía, en contra de la sentencia del 29 de enero de 2002, que condena al beneficiario, ésta precisa que ***“pese a la uniforme sindicacion de Herrera Ocampo y a las precisiones que ha venido señalando con respecto a la intervención de Ayala Torres, por lo que resulta que la pena impuesta al primero resulta desproporcional con la gravedad del delito cometido, y no arreglada a ley la absolución del último”***, entre otras precisiones (fojas 350 y 351). Se advierte pues que manifiesta que su disconformidad con la pena impuesta, por lo que el Juez de Segunda Instancia queda facultado para aumentar la pena, siempre y cuando esto no suponga una afectación del derecho de defensa. Por ello, en el caso *sub exámine* el aumento de la pena resulta plenamente procedente en estricta aplicación de la Ley N.º 27454 (STC 01014-2007-PHC, fundamentos 25 al 26, caso Federico Salas; y STC 00553-2005-HC/TC).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 06085-2009-PHC/TC  
LIMA  
EVER HERRERA OCAMPOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda hábeas corpus porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR